



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: No Acepta Notificación Personal
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: José Armando García Caballero
Ejecutada: María del Socorro Raigoza Pinzón
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00059-00

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutante allegó las constancias de remisión de la notificación personal remitida a la parte ejecutada en la dirección física que, a través de memorial, informó.

Al respecto, estima el despacho que el mencionado acto de enteramiento no podrá ser tenido en cuenta en virtud a que la parte interesada realizó un entremezclamiento indebido de las normatividades que gobiernan el acto de notificación, esto es, las disposiciones contenidas en los artículos 290 y siguientes del C.G.P con las dispuestas en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Así pues, la parte interesada en procurar la notificación debe elegir la norma que resulte aplicable según la clase de destino, de manera que, si se trata de una notificación a una dirección física, como así ocurre en este evento, debe acoger aquellas disposiciones contenidas los artículos 290 y ss. del C.G.P, mismas que no han perdido vigencia, sin que deba hacerse uso de las normas que regulan la notificación por medios electrónicos contenida en el decreto legislativo comentado por no ser aplicables.

En suma, debe resaltarse para este asunto que al haberse elegido la notificación por medio físico debía de agotarse en primer lugar la citación para diligencia de notificación personal, otorgando

al ejecutado el lapso de rigor para su comparecencia hoy de carácter virtual a través del correo electrónico del centro de servicios judiciales y en caso de no comparecer remitir notificación por aviso, momento en el cual se tendría por surtido el acto de noticiamiento, no así con la entrega de una única comunicación como pretende el memorialista.

No sobra indicar que si se pensare en otorgar validez a la citación física en uso de las normas del decreto ya aludido tampoco habría lugar a tenerse en cuenta, pues aquella se entiende surtida dos días luego de su envío, no una vez es recibida como se hizo saber en la citación remitida a la ejecutada, pues se estaría reduciendo indebidamente el término para efectos del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no aceptar la notificación personal acercada por la parte ejecutante y en consecuencia denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución posteriormente arrimada.

En consecuencia, se requiere al extremo activo a efectos de que agote en debida forma la notificación de su contendora en uso estricto de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P al tratarse de un destino físico en donde deben enviarse las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 32 del 03-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1a8b6f25aa267c4dfac7e7df7a9e7646e5ea84170e63ac2b8783908ce0a988**

Documento generado en 01/03/2022 10:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>